Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1804/2017-CR "Ley que establece un Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones para las personas con Discapacidad".

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad el Proyecto de Ley 1804/2017-CR, presentado por el congresista Armando Villanueva Mercado, que propone la "Ley que establece un régimen de protección especial en el Sistema Privado de Pensiones para las personas con discapacidad".

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El proyecto 1804/2017-CR ingresó el 23 de agosto de 2017 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad el 25 de agosto de 2017, como segunda comisión dictaminadora.[1]

Estando al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por los artículos 75[2] y 76[3] del Reglamento del Congreso de la República, en adelante "RCR", la Comisión de Inclusión Social y

[1] La comisión dictaminadora principal es la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

[2] Requisitos y presentación de las proposiciones
Artículo 75. Las proposiciones de Ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

[3] Requisitos especiales
Artículo 76. La presentación de las proposiciones de Ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:
(…)
2. Las proposiciones de Ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:
2.1. De la mayoría de sus miembros, en el caso del Grupo Parlamentario conformado por cinco (5) Congresistas,
2.2. De no menos de seis (6) Congresistas en el caso de los Grupos Parlamentarios conformados por un número de integrantes superior a seis (6) parlamentarios.
2.3. De un número mínimo de cinco (5) Congresistas, para el caso de los que incurran en alguno de los supuestos del numeral 5 del artículo 37.
En ambos casos el Directivo-Portavoz o quien lo reemplace deberá certificar dicho respaldo. Cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y adherentes.
Además, estas proposiciones de Ley o resolución legislativa:
a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.
b) No pueden versar sobre viajes al exterior del presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.
(…)
d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de Ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos.
e) Deben consignarse si tienen relación con la agenda legislativa aprobada de conformidad con el artículo 29, y las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional.

Personas con Discapacidad declara su ADMISIBILIDAD a fin de ser objeto de estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Presenta una fórmula legal de tres (7) artículos y una disposición final, con el siguiente contenido:

2.1. Tiene como objeto beneficiar solo a las personas con discapacidad, aquellas personas que tiene una o más anomalías físicas, sensoriales, mentales y/o intelectuales, que impiden el ejercicio de su derecho y su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones (artículo 1 y 2).

2.2. Asimismo, señala que podrán (facultativo) incorporarse a dicho régimen especial en las AFP las personas con discapacidad a través de su padre, su madre, tutor o servicio de calidad de vida desde el momento en que se certifique la discapacidad, sin necesidad de cumplir con la mayoría de edad (Artículo 3).

2.3. Por otro lado, el artículo 4 propone que el aporte mensual a la Cuenta Individual de Capitalización puede ser efectuado por cualquier familiar directo o tercero interesado de la persona con discapacidad, y que este aporte no será inferior al 10% de la Remuneración Mínima Vital correspondiente al mes del aporte.

2.4. El artículo 5 propone que las comisiones aplicables a los aportes a la cuenta individual de capitalización del Sistema Privado de Pensiones, es fijado por la AFP, y que no será superior a la tasa más alta de comisiones que cobre en otros casos dicha AFP.

2.5. Por otro lado, señalan que las personas con discapacidad afiliadas a este régimen especial, tienen derecho a recibir, en el momento que cumplan la mayoría de edad o en fecha posterior, una retribución mensual hasta agotar su Cuenta Individual de Capitalización.

2.6. Finalmente, se menciona que se encuentran excluidas de este régimen las prestaciones por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

III. MARCO NORMATIVO

a) Constitución Política del Perú.

b) Reglamento del Congreso de la República.

c) Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banco y Seguros.

d) Ley 27617, Ley que dispone la restructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

e) Ley 27655, Ley que precisa el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley 19990.

f) Ley 27783, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior.

g) Ley 28192, Ley que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una administradora privada de fondos de pensiones.

h) Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.

i) Ley 29426, Ley que crea el Régimen Especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones.

j) Ley 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones

k) Decreto de Urgencia 007-2007, Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Vista la iniciativa 1804/2017-CR[4], apreciamos que esta tiene como fundamento a una propuesta legislativa presentada por el señor Francisco Vásquez Gorrio, quien fuera Senador de la República, por lo que se colige que es anterior al año 1992.

Como fundamentos o exposición de motivos, la iniciativa señala que la seguridad social es, generalmente, entendida y aceptada como un derecho que asiste a toda persona para acceder a una protección básica para estados de necesidad. Esta concepción universal ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar distintos modelos al servicio de este objetivo. Sin embargo, no siempre se ha logrado desarrollar o implementar un sistema de seguridad social totalmente justo y equitativo. Actualmente en el Perú no existe un plan nacional que proteja y acompañe el desarrollo de las personas con discapacidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), las personas con discapacidad equivalen al 5.2% de la población en el Perú, dados los datos anteriores al año 1992.

Se ha demostrado a través de diversos estudios y entrevistas que el soporte económico de las personas con discapacidad es, básicamente, el entorno familiar, es decir padres, abuelos, tíos, entre otros, siendo el mayor problema la falta de recursos cuando las personas con discapacidad alcanzan la mayoría de edad, toda vez que sus familiares envejecen o fallecen, quedando sin mayores recursos para cubrir las necesidades básicas de toda persona, y especialmente, aquellas específicas que requieren las personas con discapacidad.

Ante esta situación la iniciativa legislativa propone la afiliación de personas con discapacidad en una administradora privada de fondos de pensiones a partir del momento es que se determina la

[4] Ver contenido del proyecto de Ley 1804/2017-CR, en el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0180420170823.pdf

discapacidad, que en muchos casos será desde el nacimiento; en ese sentido estas personas, desde una temprana edad, pueden ir construyendo un fondo que les garantice una vida digna al llegar a la mayoría de edad.

Los aportantes a la Cuenta Individual de Capitalización serán realizados por los familiares, así como por cualquier tercero interesado.

4.1. Opiniones solicitadas

La iniciativa legislativa ha sido remitida, para que emitan su opinión e informe técnico a las siguientes instituciones:

4.1.1. **Defensor del Pueblo**. Oficio 047-2017-2018-CISP/CR remitido el 05 de setiembre de 2017.

4.1.2. **Ministerio de Economía y Finanzas.** Oficio 048-2017-2018-CISP/CR remitido el 05 de setiembre de 2017.

4.1.3. **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**. Oficio 049-2017-2018-CISP/CR remitido el 05 de setiembre de 2017**.**

4.1.4. **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.** Oficio 050-2017-2018-CISP/CR remitido el 05 de setiembre de 2017.

4.1.5. **Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad** – CONADIS. Oficio 051-2017-2018-CISP/CR remitido el día 05 de setiembre de 2017.

4.1.6. **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** Oficio 052-2017-2018-CISPD/CR remitido el 05 de setiembre de 2017.

4.1.7. **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.** Oficio 0524-2017-2018-CISP/CR remitido el 31 de octubre de 2017.

4.2. Opiniones recibidas

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad ha recibido las siguientes opiniones de los sectores involucrados en la materia, en respuesta a los oficios de solicitud:

4.2.1. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Mediante el Oficio N° 782-2017-MIDIS/DM de fecha 02 de octubre de 2017, remitido por la señora Fiorella Giannina Molinelli Aristondo, ministra de Desarrollo e Inclusión Social, traslada el Informe N° 410-2017-MIDIS/SG/OGAJ, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

> *"El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social no cuenta con competencia sobre la materia regulada en el Proyecto de Ley 1804/2017-CR, por lo que corresponde que el pronunciamiento sobre dicho proyecto normativo sea emitido por el sector que ostenta dicha competencia, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)".*
>
> Asimismo, se indica que "*el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante el Decreto*

Supremo 008-2017-MIDIS, tiene adscrito el "Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza" – CONTIGO, que tiene como objetivo otorgar una subvención a cargo del Estado a las personas con discapacidad severa que se encuentren en situación de pobreza, con la finalidad de elevar su calidad de vida[5], el cual constituye un programa social distinto por su naturaleza no contributiva al Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones, que bajo un régimen especial implica dar aportes a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones, por lo que escapa al ámbito de competencia del MIDIS".

Sobre esta pensión no contributiva, otorgada por el programa CONTIGO, cabe señalar que al año 2020 tenía como beneficiarios a 40,033 compatriotas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza, conforme se puede apreciar con mayor detalle en el siguiente cuadro:

Fuente: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Programa CONTIGO, 2020.[6]

4.2.2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante Oficio 761-2017-MIMP/DM, de fecha 12 de octubre de 2017 remitido por la señora Ana María Choquehuanca de Villanueva, ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adjunta el Informe 165-2017-CONADIS/DPD elaborado por la Dirección de Políticas en Discapacidad del

[5] Artículo 1 del Decreto Supremo 008-2017-MIDIS, apruébese la transferencia del programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza, creado por el Decreto Supremo 004-2015-MIMP, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

[6] Ver exposición sobre los alcances de la pensión no contributiva otorgada a los usuarios del programa CONTIGO, en el siguiente enlace:
http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/presentaciones_ppt/ppt_contigo_dra._cotrina_-_congreso_de_la_rep%C3%9Ablica_20_de_julio_vs2.0.comprimido.pdf

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, que contiene la siguiente opinión:

a) El artículo 2 del Proyecto de Ley debe ser concordante con lo previsto por la Ley 29973, Ley General de la Persona con discapacidad, esencialmente con el concepto social de discapacidad.

b) En relación al artículo 3 resulta necesario precisar los alcances del término "servicio de calidad de vida" y especificar el supuesto en el que interviene la madre, el padre, tutor o servicio de calidad de vida, advirtiendo que se presentaría cuando el beneficiario es menor de edad. En lo concerniente al artículo 4 se sugiere sustentar el aporte mínimo propuesto en la exposición de motivos (10% de la remuneración mínima vital)

c) El artículo 4 regula las comisiones sobre los aportes; sin embargo, dicho articulado señala, además, que los aportes pueden seguirse realizando con posterioridad a que la persona con discapacidad adquiera su mayoría de edad, advirtiendo que no guarda concordancia con el contenido del citado artículo, referente al cobro de las comisiones.

d) El artículo 7 prevé la exclusión de las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelios, advirtiendo que se estaría desprotegiendo a las personas con discapacidad de aquellas circunstancias.

e) Considerando que el Proyecto de Ley regula un régimen especial dentro del Sistema Privado de Pensiones, se sugiere que sea remitido a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a fin que puedan brindar opinión técnica.

4.2.3. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante Oficio 4424-20177-MTPE/4, de fecha 24 de octubre de 2017, remitido por el señor Roger Siccha Martínez, secretario general del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta el Informe 1148-2017-MTPE/4/8 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que contiene la opinión técnica solicitada, señalando lo siguiente:

a) La Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, refiere que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales (tales como del Sistema Privado de Pensiones), así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Por lo tanto, las propuestas planteadas por el Proyecto de Ley materia de análisis solo serán viables mientras se cumpla los criterios de carácter financiero y económico.

b) Por otro lado, menciona que el sector no tiene entre sus funciones determinar la viabilidad técnica y la sostenibilidad financiera de los proyectos normativos relacionados con materia de pensiones, por lo que no es competente para emitir pronunciamiento y que la institución encargada es la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

4.2.4. Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 611-2017-DP/PAD, de fecha 24 de octubre de 2017, remitido por el señor José Elice Navarro, Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, emite la opinión técnica solicitada, manifestando lo siguiente:

a) Se recomienda evaluar el impacto que pueda generar la creación de un régimen de protección especial en el Sistema Privado de Pensiones – SPP, respecto al Sistema de Seguro Social – EsSalud.

b) Por otro lado, se debe evaluar la situación de las personas en condición de pobreza que no pueden efectuar aportes a una Cuenta Individual de Capitalización, y adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover el derecho a la protección social de estas personas.

4.2.5. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Mediante Oficio 40742-2017-SBS de fecha 22 de noviembre de 2017, remitido por la señora Socorro Heysen Zegarra, Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, remite la opinión técnica solicitada, señalando lo siguiente:

a) La Ley 29903, modificó el artículo 4 del TUO de la Ley del SPP para permitir la incorporación voluntaria al SPP de las personas que no tienen la condición de trabajadores dependientes o independientes, en calidad de afiliados potestativos.

b) En ese sentido, **la SBS indica que ya se encuentra recogida bajo la modalidad de afiliación potestativa, la propuesta de ley,** más aún teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. No obstante, dado el hecho que las condiciones de afiliación, aportación y disposición de los recursos supondría un tratamiento particular, resultaría necesario compatibilizarlos con los objetivos de un modelo de seguridad social peruano como el sistema privado de Pensiones, que está bajo el ámbito de regulación y supervisión de este órgano de control.

c) Por lo anteriormente señalado, la SBS considera que no sería necesario el desarrollo de una iniciativa de ley como la que es materia del presente análisis.

4.2.6. Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Oficio 2545-2017-EF/10.01 de fecha 15 de diciembre de 2017, remitido por la señora Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, adjunta el Informe 126-2017-EF/65.01 elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, que contiene la opinión técnica solicitada, señalando lo siguiente:

a) La propuesta normativa al buscar permitir que terceros afilien a personas con discapacidad sin importar la edad y que permita la jubilación a cualquier edad **desnaturaliza el SPP** que se encuentra diseñado para proteger a los trabajadores durante la etapa pasiva de su vida laboral.

4.3. Análisis Técnico Jurídico de la iniciativa legislativa

Vistas las opiniones recibidas, así como de los objetivos y propuestas de la iniciativa legislativa bajo estudio, debemos señalar que tiene por objeto establecer un régimen de protección especial en el Sistema Privado de Pensiones para las personas con discapacidad.

Para ello, se propone que las personas que sufran de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales y/o intelectuales, puedan acceder FACULTATIVAMENTE a un régimen especial de afiliación en el Sistema Privado de Pensiones, a través de los padres, madres, tutores o servicio de calidad de vida, desde el momento en que se certifique la discapacidad del beneficiario, sin necesidad de cumplir con la mayoría de edad.

Por otro lado, menciona que la comisión que se aplicará a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones será fijada por la AFP, que en ningún caso puede ser superior a la tasa más alta de las comisiones que cobre en otros casos, y que los aportes se podrán seguir realizando con posterioridad a q que la persona con discapacidad adquiera la mayoría de edad.

Finalmente, señala la iniciativa legislativa que las personas con discapacidad afiliadas tienen derecho a recibir, en el momento que cumplan la mayoría de edad o en fecha posterior, una retribución mensual hasta agotar su Cuenta Individual de Capitalización - CIC.

Al respecto, esta Comisión, tiene en consideración que mediante la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se estableció un marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad; promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, social, cultural y tecnológica[7].

Cabe señalar, que el artículo 2 de la referida Ley, menciona que las personas con discapacidad son aquellas que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que la nueva definición de persona con discapacidad que se propone en el Proyecto de Ley 1804/20117-CR, difiere con la establecida en la Ley 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, afectando negativamente a este grupo vulnerable, debido a que el concepto propuesto tiene un concepto más simplificado de la población objetivo, señalando que son aquellas personas con deficiencias físicas, sensoriales, mentales y/o intelectuales lo que impide el ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley en mención se establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones, oportunidades y remuneración por trabajo de igual valor.

[7] Artículo 1 de la Ley 29973.

Por lo tanto, **las personas con discapacidad pueden hacer uso de sus derechos laborales, pudiendo acceder a un puesto de trabajo, lo cual implica que su discapacidad no genere una incapacidad de desarrollarse en el ámbito laboral, por lo que estas personas puede ser trabajadores dependientes o independientes, con lo cual estarían facultadas para estar inscritos en el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, lo que conllevaría que realicen aportes a dichos sistemas y al final de su vida laboral puedan acceder a una jubilación**.

Cabe precisar, que una persona discapacidad no siempre es considerada como una persona incapacitada, puesto que, en esta última categoría, la persona no puede realizar ningún tipo de actividad específica, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 43 y 44 del Código Civil Peruano, que señala que existe una incapacidad absoluta e incapacidad relativa para ejercer derechos y deberes.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone que las personas con discapacidad (de acuerdo a su definición), están incapacitados de manera absoluta y que no pueden ejercer su voluntad por sus condiciones físicas o mentales, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, requiere una representación legal.

El Sistema Privado de Pensiones tiene como objeto contribuir a la seguridad social en el área de pensiones otorgando prestaciones de vejez, invalidez y fallecimiento por parte de las AFPs a los trabajadores dependientes o independientes, por lo que este sistema parte de la premisa de otorgar beneficios mediante el ahorro que puedan realizar a sus Cuenta Individual de Capitalización - CIC y que llegada la edad de jubilación puede acceder a una pensión por vejez.

Por otro lado, el artículo 29 del DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, establece que los aportes a los fondos pueden provenir de los trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes o de los empleadores.

Del mismo modo, el artículo 40 de la norma antes citada, señala que las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

De lo expuesto, **esta comisión considera que el Sistema Privado de Pensiones está diseñado para proteger a la población que participa activamente en el mercado de trabajo. Además, debemos señalar que este sistema protege a los trabajadores afiliados contra otros riesgos a parte de la vejez, como son la invalidez y la sobrevivencia, que suelen ocurrir en la etapa laboral activa.**

En ese sentido, la iniciativa legislativa 1804/2017-CR al permitir que terceros afilien a personas con discapacidad total para laborar y que además puedan ser menores de edad; desnaturaliza al función del Sistema Privado de Pensiones que se encuentra diseñado para brindar prestaciones previsionales a los trabajadores a partir del inicio de su etapa laboral pasiva, es decir 65 años, a fin que puedan utilizar los ahorros que se realizaron en su Cuenta Individual de Capitalización - CIC **durante toda su etapa laboral activa**.

Por otro lado, es preciso mencionar que la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad la protección a personas que tengan una incapacidad absoluta o relativa, la cual está recogida en nuestra legislación y que se encuentran recogida en las instituciones jurídicas de patria potestad, tutela o curatela y que son los mecanismos legales de protección para aquellas personas que no pueden ejercer directamente sus derechos[8].

En ese contexto, el Proyecto de Ley materia de análisis desnaturalizaría el propósito del Sistema Privado de Pensiones (SPP), que está diseñado para brindar prestaciones previsionales para las personas que se encuentran en el mercado laboral durante toda su etapa laboral activa, que incluye a los discapacitados conforme a lo establecido en la Ley 29973.

Finalmente, esta comisión considera que incorporar a las personas con discapacidad al Sistema Privado de Pensiones ya se encuentra recogido bajo la modalidad de afiliación potestativa, la cual se encuentra regulada en el artículo 4 del TUO de la Ley del SPP.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1804/2017-CR y su remisión al **ARCHIVO**.

Dese cuenta,
Sala de Comisión.
Lima, 12 de abril de 2021.

[8] Artículo 45 del código civil
Representante legal de incapaces
Artículo 45.- Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referente a la patria potestad, tutela y curatela.
Personas sujetas a curatela
Artículo 564.-Están sujetas a curatela las personas a que se refieren lo artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.
Criterios para apreciar la incapacidad
Artículo 571.- Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no pueda prescindir de cuidados y socorros permanente o que amenacen la seguridad ajena.